



EXP. N.º 3724-2004-AA/TC
LIMA
CORPORACIÓN FINANCIERA
DE DESARROLLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Germán Guillermo Torres Zambrano, representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, su fecha 8 de julio de 2004, que, confirmando la apelada, declara improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y doña Rosina Guadalupe Velásquez Mendoza, solicitando que se declare inaplicable y sin efecto legal para COFIDE el acto de inclusión de la codemandada en la lista de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente, contenida en la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR. Manifiesta que el referido acto constituye una amenaza a su derecho a la libertad de contratación.
2. Que el inciso 9) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional establece expresamente que no proceden los procesos constitucionales cuando se trata de conflictos entre entidades de derecho público interno, precepto que tiene su antecedente en el inciso 4) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.
3. Que, en el caso de autos, se aprecia que la demanda ha sido interpuesta por COFIDE, creada por el Decreto Ley N.º 18807 como una persona jurídica con el carácter de empresa pública perteneciente al Sector de Economía y Finanzas; mientras, que uno de los emplazados es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ente que forma parte de uno de los poderes del Estado. Entonces, siendo la demandante y uno de los demandados entidades de derecho público interno, la demanda debe ser rechazada por la causal precitada.
4. Que, aun cuando las razones expuestas en el considerando *supra* resultan suficientes para declarar la improcedencia de la presente demanda, este Colegiado advierte, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto a la codemandada doña Rosina Guadalupe Velásquez Mendoza, que obra en autos (fojas 2 y ss. del cuadernillo del Tribunal) el escrito presentado por el actor, con fecha 30 diciembre de 2004, en el que indica que mediante Resolución Suprema N.º 007-2004-TR se autorizó a la Comisión Ejecutiva la revisión de la tercera lista de ex trabajadores cesados irregularmente (Resolución Suprema N.º 021-2003-TR), agregando que, posteriormente, el 2 de octubre de 2004 -luego de interpuesto su recurso extraordinario- se publicó en el diario oficial *El Peruano* la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, que aprueba la lista definitiva de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente, en la que no aparece doña Rosina Guadalupe Velásquez Mendoza, quien ha sido excluida definitivamente de la misma.

5. Que, en consecuencia, no habiéndose incluido a la codemandada en la Resolución Suprema N.º 034-2004-TR, se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (conforme a los considerandos 2 y 3).
2. Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido, por haberse producido la sustracción de la materia respecto a doña Rosina Guadalupe Velásquez Mendoza (conforme a los considerandos 4 y 5).

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)